



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-24/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

INVOLUCRADA: XEMCA del Golfo S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMCA-FM 104.3

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel Vázquez

COLABORARON: María del Rosario Laparra Chacón y Dulce Miriam Benítez Oropeza

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen de la vista.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (INE), emitió los acuerdos INE/ACRT/27/2019, INE/ACRT/07/2020 e INE/ACRT/09/2020 por los que aprobó y modificó los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, así como de autoridades electorales, durante el periodo ordinario de 2020.
2. A partir de la verificación y monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, para comprobar el cumplimiento de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, detectó que XEMCA del Golfo S.A. de C.V (XEMCA del Golfo), concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3), omitió transmitir y reprogramar diversos *spots*.



II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE.

3. **1. Vista.** El 8 de enero de 2021¹, la DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el posible incumplimiento de la concesionaria XEMCA del Golfo de transmitir promocionales que correspondían al periodo ordinario en Veracruz, del 16 de junio al 15 de agosto y del 16 de septiembre al 31 de octubre de 2020; así como por la omisión de ofrecer reprogramación voluntaria y por requerimiento.
4. **2. Registro de la queja e investigación.** El 11 de enero, la UTCE radicó el asunto², y realizó varios requerimientos de investigación.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 23 de febrero, la autoridad investigadora admitió el procedimiento y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 8 de marzo siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 17 de marzo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-24/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque el asunto tiene que ver con el incumplimiento de transmitir y reprogramar promocionales de partidos

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención expresa.

² Con la clave UT/SCG/PE/CG/14/PEF/30/2021.



políticos y autoridades electorales durante periodo ordinario en Veracruz; es decir, se relaciona con el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión³.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁴, durante la emergencia sanitaria.

TERCERA. Acusación y defensas.

9. La DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE porque detectó que la concesionaria XEMCA del Golfo, a través de su emisora XHMCA-FM (104.3), omitió transmitir diversos mensajes que se pautaron para el periodo ordinario en Veracruz, del 16 de junio al 15 de agosto y del 16 de septiembre al 31 de octubre de 2020, así:

Promocionales pautados	¿Cuántos se verificaron?	¿Cuántos se difundieron?	¿Cuántos se omitieron?	Reprogramaciones voluntarias o por requerimiento	Total de omisiones
1284	1264	594	670	0	670

10. Informó que, del total de 670 omisiones, el concesionario no ofreció reprogramación voluntaria ni cumplió con la que se le ordenó a través de 7 requerimientos.

Defensas:

11. Al contestar el requerimiento que le hizo la UTCE durante la investigación, la concesionaria XEMCA del Golfo señaló⁵ que:

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

⁴ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁵ A través del escrito (de 19 de febrero) que presentó Sabrina Loyo Larios, quien acreditó ser la apoderada legal de la concesionaria y única persona autorizada para contestar requerimientos (hecho que no está controvertido).



- Por la emergencia sanitaria de la COVID-19, el personal responsable de la continuidad en la emisora sufrió diversas contingencias; por lo que existieron muchos cambios al interior que provocaron el incumplimiento de la pauta.
- Se encuentra en la mejor disposición de reprogramar los promocionales que omitió.
- No tuvo conocimiento de los requerimientos que le hicieron para cumplir con la reprogramación.

CUARTA. Pruebas.

➤ **Pruebas ofrecidas por la DEPPP en la vista⁶.**

12. Para acreditar que la concesionaria incumplió con su obligación de difundir y reprogramar la pauta, la DEPPP aportó las pruebas siguientes:

- Acuerdos INE/ACRT/27/2019, INE/ACRT/07/2020 e INE/ACRT/09/2020 que aprobaron y modificaron los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, durante el periodo ordinario correspondiente de 2020.
- Acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/STCRT/6948/2019 y correos electrónicos⁷ de 2 de junio y 7 de julio de 2020, mediante los cuales se notificaron los acuerdos antes mencionados.
- 19 órdenes de transmisión de la emisora XHMCA-FM (104.3), del periodo ordinario del 16 de junio al 15 de agosto y del 16 de septiembre al 31 de octubre de 2020.
- Escrito del representante legal de la emisora XHMCA-FM (104.3), de 3 de noviembre de 2016, mediante el cual acepta registrarse en el

⁶ Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE.

⁷ Correos enviados desde sistema.pautas@ine.mx a las cuentas ****@hotmail.com y ****@gmail.com.



Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia electoral de radio y televisión (SIGER).

- Acuse de recibo del oficio INE/JDE01-VER/VE/0224/2017, de 26 de enero de 2017, por el que se le notificó a la concesionaria XEMCA del Golfo, usuario y contraseña del SIGER.
- 7 oficios de requerimientos de información por incumplimiento y sus respectivos acuses de falta de respuesta por parte de la concesionaria acusada (que se obtuvieron del SIGER).
- 5 informes de monitoreo que suman 670 promocionales no transmitidos, durante los periodos que se acusan.

➤ **Derechos de concesión de la emisora XHMCA-FM (104.3):**

- Oficios IFT/212/CGVI/0023/2021⁸ e IFT/212/CGVI/0035/2021⁹ de la coordinadora general de vinculación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y correo electrónico¹⁰ del director de prerrogativas y partidos políticos del INE, por el que informan coincidentemente que los derechos de concesión de la emisora XHMCA-FM (104.3) están a favor de XEMCA del Golfo (envían título de concesión)¹¹.
- Título de concesión de la emisora XHMCA-FM (104.3) que presentó la apoderada legal de XEMCA del Golfo.

➤ **Naturaleza de “Corporativo Radiofónico de México”.**

- En su escrito de 6 de febrero, Sabrina Loyo Larios, apoderada legal de la concesionaria XEMCA del Golfo, señaló que “Corporativo Radiofónico de

⁸ De 13 de enero.

⁹ De 18 de enero.

¹⁰ De 15 de enero.

¹¹ Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE.



México” es la denominación utilizada para la estructura comercial ideada para la organización y operación de la emisora XHMCA-FM¹².

➤ **Aceptación del incumplimiento de transmitir.**

- La concesionaria manifestó que la omisión de transmitir la pauta derivó por los cambios constantes que existieron en el personal (como consecuencia de la actual emergencia sanitaria). Además, señaló estar en la mejor disposición para reprogramar los promocionales que no se difundieron.



Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos que:

- XEMCA del Golfo es **concesionaria** de la emisora XHMCA-FM (104.3).
- La concesionaria dejó de transmitir **670 promocionales** de periodo ordinario en Veracruz.
- **Omitió ofrecer reprogramación** voluntaria y por requerimiento.

QUINTA. Caso a resolver.

13. Esta Sala Especializada debe determinar si XEMCA del Golfo, concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3), incumplió con su obligación de transmitir y reprogramar 670 mensajes pautados por el INE, para el periodo ordinario en Veracruz del 16 de junio al 15 de agosto y del 16 de septiembre al 31 de octubre de 2020.

- **Marco normativo.**

14. El INE es la única autoridad con facultades para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, establecer las pautas para la asignación de los mensajes y elaborar las órdenes de transmisión para hacerlas llegar a las

¹² Es importante mencionar que durante la investigación existieron hechos que, en su momento, llevaron a considerar que “Corporativo Radiofónico de México” podía tener los derechos de concesión de la emisora XHMCA-FM (104.3).



concesionarias de radio y televisión, a efecto de que sepan qué mensajes deben difundir, en qué orden, el día y en qué rango de hora deben hacerlo¹³.

15. La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en radio y televisión en los tiempos del Estado se puede realizar y notificar de manera electrónica, personal o satelital.
16. Las concesionarias de radio y televisión que operan en el país tienen el deber constitucional y legal de transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales¹⁴.
17. El INE debe garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos – dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión¹⁵; se le encomendó vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica¹⁶.
18. Para eso realiza directamente las verificaciones con el fin de corroborar el cumplimiento de las pautas, a través de la DEPPP y/o las Vocalías de la entidad federativa de que se trate¹⁷.

¿Qué pasa cuando se omite difundir lo ordenado por la autoridad electoral?

19. De ser el caso que exista omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, la Junta Local o la DEPPP puede requerir a la concesionaria que presuntamente incumplió con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 4 días hábiles, al tratarse de pauta ordinaria¹⁸.

¹³ Artículos 41, Base III, de la constitución federal; 160, párrafo 1, de la LEGIPE; así como 5, párrafo 1, fracción III, inciso m; 34, párrafos 3 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la constitución federal; 159, numeral, 2; 161 de la LEGIPE; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁵ Artículo 160, párrafo 2, de la LEGIPE.

¹⁶ Véase el artículo 46 del Reglamento Interior del INE.

¹⁷ Artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁸ Artículo 58, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



20. Las concesionarias deben reponer todas las omisiones en la transmisión, con independencia de la causa que les dio origen¹⁹.
21. Constituye una infracción, si una concesionaria de radio o televisión incumple sin causa justificada la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas que aprueba el INE²⁰.
22. Todo este sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de propuestas políticas o electorales, de manera proporcional y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.

- **Caso concreto.**

23. Recordemos que la DEPPP dice que XEMCA del Golfo, concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3), durante la pauta ordinaria en Veracruz (en el periodo del 16 de junio al 15 de agosto y del 16 de septiembre al 31 de octubre de 2020), omitió transmitir 670 *spots*, de los cuales tampoco se obtuvo reprogramación voluntaria o por requerimiento.

→ **Incumplimiento de transmitir los promocionales.**

24. Durante la investigación, la concesionaria **aceptó** que no difundió los promocionales por problemas que presentó el personal que trabaja en la emisora, como consecuencia de la actual emergencia sanitaria.
25. Esta Sala Especializada, a partir de las pruebas que ofreció la DEPPP y la aceptación de la concesionaria, tiene **certeza** que XEMCA del Golfo **incumplió con su obligación constitucional, legal y reglamentaria de difundir 670 promocionales** de partidos políticos y autoridades electorales.

¹⁹ Artículo 58, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁰ Artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.



26. Sin que sea suficiente para excluir de responsabilidad y sanción, la simple manifestación que señaló la concesionaria (cambios en el personal por la emergencia sanitaria) para justificar su omisión, porque no aportó mayores elementos de prueba que llevaran a este órgano jurisdiccional a valorar, analizar y ponderar todas las particularidades que se dieron alrededor del incumplimiento.

→ **Omisión de reprogramar de manera voluntaria y por requerimiento.**

27. Toda vez que la DEPPP detectó que la concesionaria XEMCA del Golfo omitió transmitir la pauta y sin que existiera propuesta de reprogramación voluntaria, **decidió requerirle en 7 ocasiones** para conocer el motivo del incumplimiento y solicitarle propuesta de una nueva difusión, así:

No	Oficio	Periodo de incumplimiento	Omisiones requeridas	Acuse de recibo
1.	INE/DEPPP/DATERT/ 3838/2020	16 al 30 de junio de 2020	79	01/10/2020 a las 14:06:43 Sin respuesta
2.	INE/DEPPP/DATERT/ 4071/2020	1 al 15 de julio de 2020	138	01/10/2020 a las 14:09:56 Sin respuesta
3.	INE/DEPPP/DATERT/ 4331/2020	16 al 31 de julio de 2020	177	01/10/2020 a las 14:11:14 Sin respuesta
4.	INE/DEPPP/DATERT/ 4613/2020	1 al 15 de agosto de 2020	158	01/10/2020 a las 14:12:45 Sin respuesta
5.	INE/DEPPP/DATERT/ 5644/2020	16 al 30 de septiembre de 2020	39	11/12/2020 a las 19:37:38 Sin respuesta
6.	INE/DEPPP/DATERT/ 5908/2020	1 al 15 de octubre de 2020	37	11/12/2020 a las 19:38:49 Sin respuesta
7.	INE/DEPPP/DATERT/ 6117/2020	16 al 31 de octubre de 2020	42	11/12/2020 a las 19:39:49 Sin respuesta

28. Como se observa, no hubo contestación en ninguno de los requerimientos y, por lo tanto, no existió reprogramación por parte de la concesionaria.



29. En su defensa, XEMCA del Golfo manifestó que no tuvo conocimiento de los requerimientos.
30. Sin embargo, vemos que la DEPPP notificó los oficios mediante el SIGER, que es la herramienta electrónica para comunicar a las concesionarias los requerimientos por incumplimiento a las pautas, omisiones o excedentes, así como la recepción electrónica de las respuestas²¹.
31. Sistema que, desde noviembre de 2016, la concesionaria aceptó y adoptó como vía de comunicación con la autoridad; y, del que se advierte, que **sí** recibió los oficios sin ofrecer ninguna reprogramación.
32. De ahí que, para esta Sala Especializada, la concesionaria XEMCA del Golfo, es responsable del incumplimiento de transmitir y reprogramar la pauta ordinaria aprobada por el INE.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

33. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir y reprogramar la pauta, por parte de XEMCA del Golfo, concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3), con base en la LEGIPE:
 - Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico):
 - No transmitió 670 promocionales.
 - El incumplimiento se dio en el periodo del 16 de junio al 15 de agosto y del 16 de septiembre al 31 de octubre de 2020.
 - El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal 2020-2021.
 - Omitió ofrecer reprogramación voluntaria y por requerimiento.

²¹ De conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso d), y numeral 2, así como el artículo 16, de los "Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales".



- Ocurrió en Veracruz (emisora XHMCA-FM 104.3).
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en la omisión a su obligación de transmitir y reprogramar la pauta ordenada por el INE.
- **Intencionalidad.** Las conductas fueron intencionales porque XEMCA del Golfo omitió transmitir la pauta del INE sin ofrecer la reprogramación voluntaria o por requerimiento que se le solicitó en 7 ocasiones.
- **Bien jurídico que se tutela.** La prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y a las autoridades electorales (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario), lo que vulnera el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral y la libertad de expresión.
- **Reincidencia.** XEMCA del Golfo **es reincidente** porque esta Sala Especializada la responsabilizó y sancionó en otro procedimiento especial sancionador e incidente de incumplimiento (resoluciones firmes) por su omisión de transmitir y reprogramar la pauta:

Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-36/2019 (22 de mayo de 2019)	<ul style="list-style-type: none">• XEMCA del Golfo es responsable por incumplir la transmisión de la pauta de proceso electoral federal y local, aprobada por el INE.• Omitió 2976 <i>spots</i>, de los cuales no existió reprogramación.• Del 30 de marzo al 1 de mayo de 2018.• Se le impuso una multa de 2000 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalente a \$161,200.00 pesos.	No se impugnó (sentencia firme)



SRE-PSC-36/2019 Incidente de incumplimiento (2 de marzo de 2020)	<ul style="list-style-type: none">• XEMCA del Golfo es responsable por incumplir la sentencia de esta Sala Especializada al no transmitir la pauta de reposición aprobada por el INE.• Omitió 351 promocionales.• Del 16 de agosto al 29 de diciembre 2019.• Se le impuso una multa de 200 UMAS, equivalente a \$16,898.00 pesos.	No se impugnó (sentencia firme)
--	--	------------------------------------

➤ **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

34. **Calificación de la conducta:** los elementos antes expuestos y al tratarse de una concesionaria reincidente que incumple (ya en 3 ocasiones) con su obligación de transmitir los promocionales pautados por el INE, nos permiten calificar la conducta como **grave especial**²², al vulnerar las obligaciones que tiene en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal.

35. **Individualización de la sanción:** Por el tipo de conducta, su calificación y particularidades de un actuar reincidente, se justifica la imposición de una multa a la concesionaria XEMCA del Golfo de **3700 UMAS**²³ equivalentes a **\$321,456.00** (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)²⁴.

36. Es importante mencionar que, este órgano jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información atinente a la capacidad económica de la concesionaria XEMCA del Golfo; como respuesta la

²² En este caso, la concesionaria no transmitió el **53%** de los mensajes que tenía que difundir.

²³ El 10 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la UMA, cuyo valor fue de \$86.88, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁴ Es necesario precisar que el artículo 456, inciso g), párrafo II, de la LEGIPE señala que al tratarse de reincidencia la multa puede imponerse hasta por un monto doble.



autoridad hacendaria informó que no contaba con declaraciones actuales (no presentó las de 2016, 2017, 2018 y 2019).

37. Asimismo, la UTCE solicitó a la concesionaria que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos proporcionara la documentación o elementos para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente²⁵.
38. No obstante, XEMCA del Golfo, no compareció a la audiencia (más allá que fue debidamente notificada).
39. Ahora bien, aun cuando no existen documentos para determinar la capacidad económica en este expediente, esta Sala Especializada no se encuentra imposibilitada para tener como hechos notorios²⁶ las constancias de XEMCA del Golfo que integran el SRE-PSC-36/2019 y su incidente de incumplimiento, para imponer la sanción; ya que se garantizó el derecho de audiencia de la concesionaria y se realizaron los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria, sin obtener los elementos suficientes.
40. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*²⁷ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción²⁸.

²⁵ A partir del criterio expuesto en el SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como SUP-REP-121/2018 y acumulados.

²⁶ Sirven de apoyo la jurisprudencia P./J. 43/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS [Y MINISTRAS] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"; así como la tesis P.IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS [Y MINISTRAS] PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". (Las palabras entre [] se añaden para fomentar el lenguaje incluyente).

²⁷ Visible en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

²⁸ Visible en el SUP-REP-719/2018.



41. En este contexto, para calcular la capacidad económica de la concesionaria se tomará en cuenta la respuesta que proporcionó el Instituto Federal de Telecomunicaciones: “Información Técnica, Legal y Programática” presentada por XEMCA del Golfo, misma que, en su capítulo IV denominado “Información Económica”, se reportan los ingresos obtenidos en 2016; el cual es el documento que se tiene más reciente.
42. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a XEMCA del GOLFO.

Pago de la multa.

43. Se da un plazo de 15 días y se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que informe a esta Sala Especializada cuando se pague²⁹.
44. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMA. Llamado a la concesionaria.

45. Esta Sala Especializada observa que la concesionaria es reincidente, es decir, *ya cometió la misma infracción otras veces*; por ello:
 - Se le hace un llamado para que cumpla su obligación constitucional: transmitir los mensajes de los partidos políticos, y autoridades electorales, que aprueba el INE.

²⁹ De conformidad con el acuerdo SRE-AG-59/2015.



Esto, para asegurar un interés superior: que la ciudadanía de Veracruz conozca las diversas opciones, posturas electorales y mensajes de las autoridades.

OCTAVA. Reposición.

46. Esta Sala Especializada considera que XEMCA del Golfo, concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3), debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo con la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición³⁰.
47. Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió la concesionaria XEMCA del Golfo, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

- **Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

48. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse³¹.
49. El mencionado Registro³² es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

³⁰ Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, Lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

³¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³² Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el pie de página previo.



50. Por ello, **se comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto que tenga conocimiento de la infracción de XEMCA del Golfo, concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3) y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

- **Comunicación a la UTCE.**

51. Del análisis de los hechos que derivaron en la vista de la DEPPP, se advierte que XEMCA del Golfo omitió contestar 7 requerimientos de información que se le hicieron; si bien, esa conducta no forma parte de los supuestos de competencia del procedimiento especial sancionador ni incide en algún proceso electoral en curso, se remite a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE copia certificada del expediente en formato digital para que, de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda y lo informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles posteriores a ello³³.

52. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. XEMCA del Golfo S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3) no transmitió 670 promocionales de la pauta de periodo ordinario en Veracruz.

SEGUNDO. Se impone a XEMCA del Golfo S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMCA-FM (104.3), una multa de 3700 UMAS equivalentes a \$321,456.00 (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

³³ En términos de los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal, 470 de la LEGIPE y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no es una infracción objeto del procedimiento especial sancionador. Además, el artículo 45 del citado reglamento establece que: "El conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador."



TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

CUARTO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración OCTAVA.

QUINTO. Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-24/2021.

Formulo el presente voto con la finalidad de desarrollar los motivos de mi posicionamiento respecto de la competencia de esta Sala Especializada para dictar medidas de reparación integral en aquellos casos en los que se vulneren derechos políticos en su dimensión colectiva.

Al respecto, si bien acompaño el sentido del proyecto, así como la imposición y monto de la sanción impuesta a XEMCA del Golfo S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMCA-FM 104.3, me aparto de la decisión de la mayoría, relativa a abstenerse de imponer medidas de reparación integral del daño.

En efecto, si bien comparto el llamado que se hace en el proyecto a la concesionara denunciada a cumplir con su obligación constitucional de transmitir los mensajes de los partidos políticos, y autoridades electorales que aprueba el INE, lo cierto es que dicha invitación resulta insuficiente como medida de reparación dado que precisamente con lo que no cuenta es con un efecto reparador.

En atención a ello, siendo consistente con diversos criterios en los que en circunstancias análogas a las presentes esta Sala Especializada ha emitido medidas de reparación, y las mismas han sido confirmadas por Sala Superior, considero que se debieron adoptar en esta causa, por lo siguiente.



Las medidas de reparación se justifican siempre que se determine la afectación a un derecho humano, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, porque en mi concepto se vulneraron, al menos, la libertad de expresión, el derecho a la información y el de asociación política de la ciudadanía en el estado de Veracruz; pero, en el caso, dicha afectación se debió determinar considerando la dimensión colectiva y social de los derechos humanos, aspecto que no fue analizado en el apartado correspondiente de la sentencia en la que solo se hace un llamado a la denunciada, lo cual constituye un actuar insuficiente para revertir las malas prácticas en materia electoral, siendo congruente con lo que he sostenido en la sentencia emitida al resolverse el expediente SRE-PSC-12/2020 y en los votos formulados en los diversos SRE-PSC-20/2020 y SRE-PSC-22/2020.

A continuación, explico los motivos que me llevan a concluir lo anterior:

El párrafo tercero del artículo 1° Constitucional establece, entre otros aspectos, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones** a los derechos humanos, en términos de ley.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas **o de cualquier otro carácter** que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Asimismo, el artículo 63.1 de la citada Convención, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte **debe reparar las consecuencias** de la medida o situación que ha configurado su vulneración.



De esta manera, es que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, **ese derecho convencional a una reparación integral** o justa indemnización ante la vulneración a derechos humanos, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano³⁴.

La medida que generalmente se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban hasta antes de dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian³⁵

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

³⁴ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

³⁵ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados; sin embargo, también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos³⁶, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**³⁷

En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores que compete resolver a esta Sala Especializada, el parámetro expuesto también aplica para aquellos casos en que se involucren derechos de niñas, niños o adolescentes o violencia política en contra de las mujeres en razón de género, aunque en este último supuesto, el artículo 463 Ter de la Ley Electoral dispone de un listado taxativo de medidas de reparación que excede los alcances de la mera restitución.

Un supuesto similar se presenta en los asuntos que, como en la especie, implican la vulneración a la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos político como a las autoridades electorales de acceder, de manera permanente a los tiempos de televisión y radio.

En estos procedimientos, la tutela se dirige a garantizar de manera directa la vigencia del principio de equidad en la competencia electoral; sin embargo, no se puede soslayar que dicha tutela no es exclusiva, puesto que estos principios están indirectamente interconectados con el ejercicio, tutela y garantía de otros derechos humanos como, entre otros, los de acceso a la

³⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

³⁷ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



información, libertad de expresión, asociación en materia política o al voto de la ciudadanía, los cuales pueden resultar afectados no solamente desde una perspectiva individual sino también en su vertiente colectiva, que son justamente en los que se materializan los principios constitucionales.

Esto es, en procedimientos como el que nos ocupa, la vulneración a las disposiciones constitucionales no se materializa en un daño individual a cada una de las personas que integran la ciudadanía, sino que la afectación se produce en una **dimensión colectiva o social**.

De esta manera, ante la vulneración de derechos humanos, como los de participación política o cualquier otro que le esté interrelacionado, en su dimensión colectiva, procede el dictado de medidas de reparación integral.

Lo anterior es así porque, en mi concepto, el procedimiento especial sancionador debe contar con una vocación *transformadora* y no solo sancionadora, *reactiva* o *correctiva* sino que, incluya otras acciones encaminadas a revertir las *malas prácticas* en materia electoral, que con su establecimiento se fortalezca la cultura de la legalidad y se garantice, en mayor medida, la *integridad electoral* como *metaprincipio* de la calidad de la democracia, el Estado de Derecho, la cultura de la legalidad y el combate a la impunidad.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya interpretación nos resulta de observancia obligatoria- cuenta con una línea jurisprudencial en la que ha identificado y reconocido la *dimensión transformadora* de las medidas de reparación integral, la cual tiene como premisa fundamental no solo atender a su enfoque restitutivo, sino a la **orientación correctiva** de conductas estructuralmente lesivas de derechos en el marco de una sociedad democrática.



Asimismo, debe destacarse que la Sala Superior, al emitir sentencia dentro de los expedientes **SUP-JE-34/2018 y acumulado**, adoptó un enfoque sustancialmente análogo al que aquí expongo.

En ese asunto, emitido dentro del proceso electoral en Tabasco, la autoridad administrativa electoral impuso una medida de reparación a medios de comunicación impresos —que la Sala Superior confirmó en definitiva— consistente en que los infractores publicaran una nota aclaratoria para informar a la ciudadanía que habían divulgado encuestas que incumplían con los estudios científicos y metodológicos exigidos por la ley local.

Lo anterior, toda vez que publicar encuestas con dichas características **podría afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral, por lo que procedía ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.**

De lo expuesto se observa que, ante la violación a principios constitucionales como la equidad en la competencia electoral o afectación a derechos humanos como el acceso a la información, la Sala Superior de este tribunal confirmó la adopción de una medida de reparación que se dictó, además, con la finalidad de tutelar la **vertiente colectiva** de los derechos a acceder a información útil, oportuna y veraz en un proceso electoral y, por consiguiente, a votar libremente.³⁸

Esta es la directriz que, en mi concepto, debe ser un eje rector que dote de efectividad a los procedimientos especiales sancionadores competencia de esta Sala Especializada y garantice con ello la reparación de los daños

³⁸ En aquel caso se dictó una medida restitutoria dado que se estaba dentro del proceso electoral y en plena competencia entre las opciones políticas, por lo que era necesario regresar al estado de cosas el derecho colectivo vulnerado. En el presente se dictó una medida de no repetición, dado que las infracciones actualizadas únicamente guardaron una relación indirecta con los procesos electorales concurrentes en curso, al haberse realizado las conductas lesivas fuera de los mismos.



afectaciones o detrimento a los principios y derechos que rigen la materia, lo que implica, sin lugar a duda, reconocer la existencia de una vertiente colectiva de los derechos de participación política, así como de todos aquellos que les sean interdependientes y, con ello, la necesidad de contribuir desde la judicatura a repararlos de manera integral.

Esta postura la sostuve desde la sentencia recaída al procedimiento **SRE-PSC-12/2020**, que sometí a consideración del Pleno, fallo en el que también se involucraba una dimensión colectiva o difusa, entre otros, de los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y asociación política, en la que el Pleno estableció las medidas de reparación correspondientes.³⁹

Determinación que posteriormente fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-124/2020**, precisando que, respecto a las medidas de reparación decretadas por esta Sala, estableció que las mismas **habían cumplido con la fundamentación y motivación (justificación) necesarias para confirmar su validez.**

Tampoco paso por alto que en el diverso **SUP-REP-160/2020** en el que la Sala Superior se pronunció sobre la resolución dictada por esta Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-22/2020**, revocó el dictado de las medidas de reparación, pero esto se hizo, en términos de lo resuelto por dicha Sala, en atención a la falta de justificación sobre cuál era el derecho humano afectado que ameritaba su implementación, por lo que dicho precedente en nada se contrapone con el criterio que aquí sostengo.

En este sentido, considero que en el presente caso operan las mismas o similares razones que las sostenidas al resolver el **SRE-PSC-12/2020**, lo que conduce a imponer la aplicación de medidas de reparación integral del daño, ya que resultaron afectados derechos fundamentales, entre otros, los

³⁹ En el caso del expediente SRE-PSC-19/2020, la propuesta de imponer medidas de reparación se enfocó únicamente en la vertiente individual y no colectiva de los derechos involucrados, por lo que en aquella ocasión me aparté del planteamiento sometido a la consideración de esta Sala Especializada.



de acceso a la información, libertad de expresión, asociación en materia política y emitir un voto libre e informado, no solamente desde una perspectiva individual sino también en su vertiente colectiva.

Lo anterior, porque el actuar de XEMCA del Golfo S.A. de C.V., tuvo un efecto silenciador o de censura respecto de los mensajes de los partidos y autoridades electorales, toda vez que impidió que la sociedad conociera propuestas, opiniones, ideas e información en materia política, lo que incide en el ejercicio de derechos.

Además, del análisis a las constancias del expediente se desprende que la concesionaria denunciada, omitió transmitir 670 (seiscientos setenta) promocionales, es decir, el 53% (cincuenta y tres por ciento) de los spots que estaba obligada a difundir, aunado a que la Dirección de Prerrogativas le realizó 7 (siete) requerimientos con la finalidad de que manifestará la causa de su incumplimiento, sin que los mismos fueran atendidos.

Finalmente, la concesionara denunciada es reincidente ya que, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SRE-PSC-36/2019**, sancionó a la denunciada por conductas similares a la que se analizan en el presente asunto. Además, incumplió la sentencia al no reponer los promocionales ordenados, circunstancias que se toman en cuenta para calificar el actuar de la concesionaria en el presente caso, con una gravedad especial y que justifican de manera reforzada la obligación de implementar las medidas de reparación a que me he referido en esta actuación.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-24/2021